

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Un mes, 1 pta.; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se darán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA</p> <p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana</p> <p>ADMINISTRACIÓN:</p> <p>Taller tipográfico</p>	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
---	---	---

Parte oficial

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO

sobre el servicio militar de los españoles que residan en Países extranjeros fuera de Europa y del Norte de Marruecos.

(Conclusión)

Artículo 36. Las cuotas que deberán abonar en el Consulado los residentes en el extranjero serán las siguientes:

Primero. Individuos sujetos al servicio del Ejército alistados en los reemplazos de 1912 a 1927, ambos inclusive:

- a) Cuotas correspondientes a la primera anualidad:
 - De 1.500 pesetas para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase.
 - De 1.050 ídem ídem., para los de segunda clase.
 - De 600 ídem ídem., para los de tercera clase.
 - De 250 ídem ídem., para los de cuarta y quinta clase.
- b) Cuotas correspondientes a las sucesivas anualidades:

Dichos individuos deberán, además, comprometerse a satisfacer tantos plazos anuales como años les falten para cumplir los diez y ocho de servicio militar, contados a partir del 1 de Agosto del año en que tuvo lugar su alistamiento, a razón de 600 pesetas los certificados de nacionalidad de primera clase, 400 pesetas los de segunda clase, 200 pesetas los de tercera clase y 75 pesetas los de cuarta y quinta clase.

Para los individuos del reemplazo de 1911 y anteriores regirán las mismas escalas, comprometiéndose a satisfacer tantos plazos como años les falten para cumplir los cuarenta de edad, sin que en ningún caso la cantidad que hayan de satisfacer por cuota de entrada y anualidades exceda de 1.500 pesetas.

Segundo. Individuos alistados en los reemplazos de 1915 a 1927, ambos inclusive, sujetos al servicio de la Armada.

- a) Cuotas correspondientes a la primera anualidad:
 - De 1.750 pesetas para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase.
 - De 1.500 pesetas para los de segunda clase.
 - De 700 pesetas para los de tercera clase.
 - De 275 pesetas para los de cuarta y quinta clase.
- b) Cuotas correspondientes a sucesivas anualidades:

Dichos individuos deberán además comprometerse a satisfacer tantos plazos como años les falten para cumplir los doce de servicio en la Armada, contados a partir de 1.º de Enero del año del alistamiento, a razón de 750 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera clase, 500 pesetas los de segunda clase, 300 pesetas los de tercera clase y 75 los de cuarta y quinta clase.

Para los individuos alistados en los reemplazos de 1914 y anteriores regirán las mismas cuotas, comprometiéndose a abonar tantas anualidades como años les falte para cumplir los cuarenta de edad, si bien la cantidad que por todos conceptos hayan de satisfacer no podrá exceder en ningún caso de 1.500 pesetas.

Las anualidades deberán ser abonadas en los Consulados en el primer semestre del año correspondiente.

Artículo 37. Los Cónsules remitirán directamente a los Ministerios de la Guerra y Marina, en los meses de Enero a Julio de 1928, una relación nominal de los españoles a quienes han concedido la exención del servicio en filas en la forma ordinaria, en la cual harán constar: el nombre y dos apellidos de los interesados, clase de su certificado de nacionalidad, reemplazo a que pertenecen, Trozo, pueblo y provincia o Junta consular de su alistamiento, si están clasificados prófugos o desertores y fecha en que se les concedieron los beneficios del Decreto-ley.

Artículo 38. Recibidas en el Ministerio de la Guerra las relaciones a que se refiere el artículo anterior, serán remitidas a los Capitanes Generales a quienes corresponda, para que, como Autoridades judiciales, declaren libres de responsabilidad a los presuntos desertores de concentración y ordenen a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, proceda a revisar los expedientes de los prófugos, para que una vez levantada la nota de tales, ingresen en Caja, pasando a la situación militar en que se encuentren el reemplazo de su alistamiento, siendo destinados al organismo en que radique la documentación de los individuos sin instrucción militar del reemplazo en que fueron alistados.

Las relaciones recibidas en el Ministerio de Marina serán también remitidas a los Capitanes Generales de los respectivos Departamentos para que, como Autoridades judiciales, procedan a revisar los expedientes de los prófugos, y una vez levantada la nota de tales, pasen los individuos a la situación en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento.

Artículo 39. Los españoles pertenecientes a los reemplazos de 1922 y anteriores que en la actualidad residan en territorio nacional o en países de Europa y territorios de Africa en que no tiene aplicación el Decreto-ley que acrediten residían en 1.º de Enero del año en que fueron alistados en algunos de los países en que el citado Decreto-ley tiene aplicación y estén declarados prófugos o desertores por no haberse incorporado al Cuerpo a que fueron destinados, podrán acogerse al régimen especial que establece, quedando exentos de prestar servicio en la forma ordinaria, levantándoseles la nota de prófugos y desertores, previo ingreso en la Hacienda pública, como primer plazo de la cuota, de las cantidades que en relación con las cédulas personales o certificados de nacionalidad determina, respectivamente, para el Ejército y la Marina la siguiente escala:

a) Tarifa aplicable a los incluidos en el alistamiento del Ejército.

A los que les corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas, o tengan certificado de nacionalidad de primera clase, 1.500 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal 400 a 999 pesetas, o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase, 1.050 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal de 100 a 399 pesetas, o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase, 600 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal de 25 a 99 pesetas, 350 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal menos de 25 pesetas, o tengan certificado de nacionalidad de cuarta o quinta clase, 250 pesetas.

Los acogidos al Decreto-ley pertenecientes al Ejército, a que este artículo se refiere, estarán además obligados a satisfacer anualmente, durante el primer semestre de cada año, hasta que cumplan los diez y ocho, afectos al servicio, la cantidad de 600 pesetas aquellos a quienes corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 400 pesetas, los que paguen por cédula 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase; 200 pesetas, los que paguen por cédula de 100 a 399 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase; 150 pesetas, los que paguen por cédula de 25 a 99; y 75 pesetas, los de cédula inferior a 25 pesetas o cuyo certificado de nacionalidad sea de cuarta y quinta clase.

b) Tarifa aplicable a los inscritos marítimos:

A los que corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase, 1.750 pesetas.

A los que paguen por cédula personal de 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase, 1.500 pesetas.

A los que corresponda pagar por cédula personal de 100 a 399 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase, 700 pesetas.

A los que corresponda pagar por cédula personal de 25 a 99 pesetas, 525 pesetas.

A los que corresponda pagar por cédula personal menos de 25 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de cuarta y quinta clase, 275 pesetas.

Los acogidos al Decreto-ley pertenecientes a la Marina a que este artículo se refiere, estarán además obligados a satisfacer anualmente, durante el primer semestre de cada año, hasta que cumplan los doce de servicio, la cantidad de 750 pesetas aquellos a quienes corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 500 pesetas para los que paguen por cédula de 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase; 300 pesetas para los que paguen por cédula de 100 a 399 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase; 225 pesetas para los que paguen por cédula personal de 25 a 99 pesetas, y 75 pesetas para los de cédula inferior a 25 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de cuarta y quinta clase.

Para los alistados en el Ejército en los reemplazos de 1911 y anteriores y los inscritos marítimos alistados en el reemplazo de 1914 y anteriores regirá la anterior tarifa, comprometiéndose a satisfacer tantos plazos anuales como años les falte para cumplir los cuarenta de edad, sin que en ningún caso pueda exceder el total de lo pagado de 1.500 pesetas, importe de la redención a metálico del servicio activo que establecían las leyes de Reclutamiento vigentes en la fecha de su alistamiento. La clasificación del importe de la cuota que a cada individuo le corresponde se hará en relación con las cédulas personales o certificados de nacionalidad que tengan los ascendientes del interesado, o de él mismo en caso de faltar aquellos o corresponderle mayor certificado o cédula.

Artículo 40. Los comprendidos en el artículo anterior podrán acogerse a sus beneficios hasta el 30 de Junio de 1928, mediante solicitud dirigida al Capitán general, cursada por conducto del Jefe de la Caja de Recluta en que ingresaron, si son desertores por haber faltado a la concentración, o a la Autoridad de la demarcación a que corresponda el pueblo, Trozo o Junta consular de su alistamiento, si están declarados prófugos, en la cual harán constar: primero, el reemplazo a que pertenecen; segundo, el Consulado o el pueblo y provincia o Trozo de su alistamiento, y tercero, si están declarados prófugos o desertores, uniendo a su solicitud, además de la carta de pago y cédula personal del interesado y de sus ascendientes o certificados de nacionalidad en su caso, para acreditar el importe de la cuota que deba satisfacer, los documentos necesarios para justificar que en el año en que fueron alistados residían en los países en que el Decreto-ley tiene aplicación; y caso de no poder acreditar documentalmente esta circunstancia por no haberse inscrito en el Consulado o por cualquier otra razón, acreditarán la residencia con una información testifical tramitada por el Juzgado municipal o Ayun-

tamiento del pueblo en que fueron alistados. En dicha información, además de comparecer las personas designadas por el interesado, lo harán dos padres, hermanos o tutores de soldados o inscritos alistados en los reemplazos de 1926 y 1927, nombrados por el Jefe o Alcalde, y que se encuentren en condiciones de testificar si son o no ciertas las circunstancias alegadas por el recurrente. Los Jefes de las Cajas o Comandancias de Trozo informarán marginalmente las solicitudes en vista de los antecedentes que obran en las mismas y las remitirán a los Capitanes generales.

Estas Autoridades concederán a los interesados la exención de prestar el servicio militar en la forma ordinaria, como comprendidos en los preceptos del Decreto-ley, si así procede, y dispondrán que sean revisados los expedientes que como desertores de concentración o como prófugos se tramitaron, declarándoles libres de responsabilidad.

Artículo 41. Los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1923 y siguientes que en la actualidad residan en territorio nacional, en países de Europa o en los territorios de Africa en que no tiene aplicación el Decreto-ley y que acrediten en la forma prevenida en el artículo anterior que en la fecha de su alistamiento residían en algunos de los países en que el citado Decreto-ley tiene aplicación, aun cuando estén declarados prófugos o desertores por no haberse presentado en Caja para ser destinados a Cuerpo o en el Trozo para su ingreso en el servicio, podrán acogerse al régimen especial que establece, quedando exentos de la penalidad en que incurrieron siempre que hagan su presentación personal ante el Jefe de la Caja de recluta o Comandante del Trozo a cuya demarcación corresponda el Ayuntamiento o Junta Consular en que fueron alistados, hasta el 30 de Junio de 1928 para incorporarse al Cuerpo al que por sorteo les correspondió ser destinados, los que hubieren faltado a concentración.

Los prófugos serán destinados a Cuerpo por los Capitanes generales, sufriendo los del Ejército un sorteo previo en las mismas condiciones de proporcionalidad que el realizado al concentrarse en Caja el reemplazo de su alistamiento, para determinar si les corresponde o no servir en las unidades de la guarnición permanente de Africa.

Cumplido el tiempo de servicio activo fijado por las vigentes leyes de Reclutamiento del Ejército y de la Marina, pasarán a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento.

Los pertenecientes al Ejército podrán acogerse a los beneficios de la reducción del servicio en filas, siempre que cumplan los requisitos exigidos por el capítulo XVII de la vigente ley de Reclutamiento, gozando de las ventajas y derechos que en el mismo se determinan, quedando dispensados de acreditar mediante examen haber recibido instrucción militar, siempre que se comprometan a servir en filas diez meses consecutivos, en lugar de los nueve que fija la vigente ley.

Artículo 42. Los individuos que hayan regresado al territorio nacional para cumplir el tiempo de forzosa permanencia en filas, bien sean procedentes de los reemplazos que actualmente se encuentran en primera situación de servicio activo, o acogidos a indulto, podrán solicitar del Capitán general su licenciamiento inmediato, bien para regresar al país en que tenían fijada su residencia, si pertenecen a reemplazos de 1923 y siguientes, bien para residir donde les convenga si pertenecen a reemplazos anteriores, siempre que justifiquen documentalmente o mediante información testifical que al ser incluidos en el alistamiento residían en los países en que el Decreto-ley tiene aplicación y regresaron a España para cumplir sus deberes militares y abonen la cuota que determina el artículo 39 de este Reglamento, tomando como base para regular su cuantía la clase de cédula que satisfagan los ascendientes del interesado si residen en territorio nacional, o el certificado de nacionalidad en caso contrario, y se comprometan a abonar tantas anualidades como años les falten para obtener la licencia absoluta.

Si el interesado estuviera acogido a la reducción del servicio en filas, se deducirá de la cantidad que haya de pagarlo que hubiera satisfecho para acogerse a la reducción del tiempo de servicio, pero sin que tenga derecho a devolución alguna si la cantidad ingresada excediera del importe de la cuota y anualidades que haya de satisfacer con sujeción a este Reglamento.

Artículo 43. Los españoles que en la actualidad no hayan cumplido cuarenta años y que no hayan sido incluidos en el respectivo alistamiento en el año en que debieron serlo ni en los posteriores, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley, siendo condición precisa para los que residan en territorio nacional que justifiquen documentalmente, o mediante información testifical, tramitada en la forma prevenida por el artículo 40 de este Reglamento, que en 1.º de Enero del año en que debieron ser alistados residían en alguno de los países en que el Decreto tiene aplicación, debiendo pagar la cuota y comprometerse a satisfacer las anualidades que en relación con el reemplazo que por su edad le corresponde fijan los artículos 36 y 39, y teniendo además obligación de inscribirse en el primer alistamiento. Cumplido este requisito, pasarán a la situación militar en que se encuentre el reemplazo en que debieron ser alistados, quedarán obligados a prestar servicio en filas los que se encuentren residiendo en territorio nacional y pertenezcan al reemplazo de 1923 o los siguientes.

Artículo 44. No son aplicables los beneficios de estas disposiciones transitorias a los que hayan cometido el delito o falta de deserción estando presentes en filas, o separados de ellas con licencia temporal o ilimitada.

Aprobado por S. M.—Madrid, 28 de Octubre de 1927.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Modelo que se cita.

El presente modelo de formulario es el que se utilizará para la inscripción de los reclutas en el territorio nacional.

CUBIERTA
EJERCITO ESPAÑOL
(Escudo de España.)

Cartilla de identidad para acreditar la exención de prestar el servicio en filas a los residentes en los países en que tiene aplicación el Decreto-ley de

EJERCITO ESPAÑOL
(Sello en seco del Depósito de la Guerra.)

Identidad del recluta.

Lugar para el retrato.

Don
(El retrato será sellado con el del Consulado.)

Anexo a la cartilla militar número, corresponde a residente en la demarcación consular de, con certificado de nacionalidad de clase.

Se le concedieron los beneficios del Decreto-ley de, con fecha de 19.....

de de de
(Lugar del sello del Consulado.)

PAGO DE CUOTAS Y REVISTA ANUAL

El recluta Don satisfizo la cantidad de pesetas como primer plazo de cuota, en de 19.....

y se compromete a pagar en el primer trimestre de los diecisiete años siguientes la cuota de pesetas según se hace constar en la instancia que dirigió a este Consulado con fecha de 19.....

de de 19.....
(Lugar del sello.)

Prestó juramento de fidelidad ante la bandera de la Patria el día de de 19..... en el Consulado de

Hizo efectivo el segundo plazo de cuota, importante pesetas, en de 19..... y reiteró (1) el juramento de fidelidad a la bandera de la Patria, al pasar la revista anual, en de 19.....

(Sello.)
(Reproducir la inscripción 16 veces, para los plazos 3.º al 17.)

CAMBIOS DE RESIDENCIA

Se le autorizó en de de 19..... para cambiar de residencia, fijándola en demarcación Consular de

(Reproducir la anterior inscripción ocho veces.)
Se le concedió en de autorización para residir en España el curso académico de 19..... como alumno de

(Reproducir la anterior inscripción cuatro veces.)
Se le concedió por el Consulado de autorización para residir en España por meses, contados desde de de 19.....

(Reproducir el epígrafe tres veces.)

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MOZOS ACOGIDOS A LOS BENEFICIOS DEL DECRETO-LEY DE
(Aquí se copiarán literalmente los artículos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 31 y 32 del Reglamento para su aplicación.)

La cartilla para la Armada será análoga a la descrita para el Ejército. *(Gaceta 29 Octubre.)*

(1) Personalmente o por escrito.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La ley de Protección a la Infancia señala la vigilancia y cuidado que han de ejercer periódicamente las Juntas locales sobre los niños sometidos a lactancia mercenaria, procedentes de las Inclusas o entregados por los padres, haciendo que las nodrizas tengan los documentos a que se refiere el artículo 8.º de la mencionada Ley, sin cuyo requisito no podrán ejercer su industria. Se obliga asimismo a los Directores de las Inclusas a dar conocimiento a la Junta local donde radique la persona a la cual se le confíe la crianza de un menor, para de ese modo poder llevar a cabo la alta misión protectora que la Ley encomienda a los organismos municipales.

Dispuesto también por Real orden que las Juntas protectoras lleven un registro de las personas que se dediquen a la crianza o al cuidado de los niños, bien como nodrizas o como guardadoras de ellos en su propio domicilio, mediante remuneración, parece lógico que las Inclusas, antes de proceder a la entrega de un menor para su crianza, se informen de la conducta y extremos necesarios de la persona que lo solicite.

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Protección a la Infancia se expidan siempre que de ellos se soliciten los documentos o certificados que sean interesados por los directores de las Inclusas, entidades o particulares acerca de la conducta de las personas que pretendan criar algún niño procedente de los referidos establecimientos benéficos, al objeto de lograr un máximo de garantía en la colocación de los menores en lactancia mercenaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Alcaldes respectivos y el más exacto cumplimiento por parte de los mismos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia de...

(Gaceta 1 de Noviembre)

Excmo. Sr.: En vista de las frecuentes alarmas producidas por el incendio de películas en las cabinas cinematográficas, y de que ya existen dos aparatos examinados y ensayados por la Dirección general de Seguridad para prevenir o apagar los incendios de las cintas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

En el término de seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», todas las instalaciones de proyecciones cinematográficas estarán provistas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13.º del Reglamento de Policía de espectáculos, de un aparato previsor de incendios, bien de uno de los dos sistemas ensayados por la Dirección general de Seguridad o de otro modelo diferente que pueda presentarse, debiendo en este último caso someterlo previamente al examen de dicha Dirección.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, militar del Campo de Gibraltar, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegado del Gobierno en Mahón.

(Gaceta 8 de Noviembre)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice a éste de la Gobernación, en Real orden fecha 29 de Octubre último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Debiendo dar principio en 1.º de Enero próximo a la formación del censo de ganado caballar y mular de España, correspondiente al año 1927, según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Enero de 1902,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se interese de V. E. que por los Gobernadores civiles de las provincias y demás autoridades dependientes de ese Ministerio se facilite a los Delegados militares Jefes de estadística, el mayor apoyo material para el mejor desempeño de tan importante servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 6 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 272

Cámara Oficial de Comercio e Industria

CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de 14 de Marzo de 1918 y el Real decreto de 13 de Agosto de 1920, se convoca a elección para renovar cinco cargos de los diez que constituyen el pleno de la Cámara de Comercio e Industria de esta provincia, haciendo constar:

Que dicha elección tendrá lugar el domingo 27 del corriente mes en los Colegios que se señalan y en las poblaciones que se indican a continuación:

Guadalajara.—El Colegio electoral de esta población se establece en el domicilio social de la Cámara, calle de Enrique Benito Chavarri, número 3.

Atienza, Brihuega, Cifuentes, Cogolludo, Molina, Pastrana, Sacedón y Sigüenza.—Se establece el Colegio electoral en las Casas Consistoriales respectivas.

De diez a once, votarán los electores del primer grupo, primera categoría (comerciantes que satisfacen más de doscientas pesetas por su cuota anual para el Tesoro), que elegirán un representante.

De once a doce, votarán los electores del primer grupo, segunda categoría (comerciantes que satisfacen doscientas o menos pesetas por su cuota anual para el Tesoro), que elegirán tres representantes.

De doce a trece, votarán los electores del segundo grupo, primera categoría (industriales que satisfacen por sus cuotas al Tesoro más de cien pesetas anuales), que elegirán un representante.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en

cumplimiento de lo preceptuado y para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1927.

El Gobernador,

Luis M.^a Cabello Lapidra.

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Cumplidos todos los trámites preceptuados para la constitución de los Comités paritarios en toda España de la industria hotelera, grupo corporativo 23, apartados a) y b) del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las elecciones de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, que han de constituir cada uno de los Comités paritarios, se verificarán el día 18 del actual, en la forma y manera que a continuación se señala; teniendo cada Comité el carácter que especialmente se indica y ajustándose todo ello a las normas siguientes:

a) En Madrid se constituirán cuatro Comités interlocales divididos así: uno interlocal, con residencia en Madrid y jurisdicción en las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Segovia, Avila y Cuenca, integrado por hoteleros, fondistas, dueños de restaurantes y por los camareros; pudiendo elegir Vocales las entidades patronales; Sociedad Hispano-Americana de Grandes Hoteles, con 43 socios y 4.000 obreros; Asociación de restaurantes y fiambres, con 50 socios y 1.000 obreros, y Sociedad de fondistas y sus similares, con 268 socios y 1.300 obreros, y la representación obrera por la Asociación general de camareros y similares de Madrid, con 1.620 socios; «La Alianza», Sociedad de camareros, con 1.641 socios; Sección de trabajo de la central de camareros, con 540 socios; Sociedad de camareros, reposteros y cocineros de Guadalajara, con 22 socios; «Fraternidad», Sociedad de camareros y cocineros de Toledo, con 23 socios.

c) Uno interlocal, con residencia en Madrid, para las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Segovia, Avila, Cuenca y Ciudad Real para la clase patronal de hoteles, fondas y restaurantes y la obrera de cocineros; eligiendo los representantes patronos la Sociedad Hispano-Americana de Grandes Hoteles, Asociación de restaurantes y fiambres y Sociedad de fondistas y similares, ambas de Madrid; y los obreros, el Sindicato católico de cocineros «El Arte de la Cocina», con 84 socios, de Madrid; Asociación general de cocineros, reposteros y aspirantes, de Madrid, con 1.010 socios; Sindicato libre profesional de cocineros, de Madrid, con 294 socios; Sociedad de cocineros reposteros de Guadalajara; «Fraternidad», Sociedad de camareros y cocineros de Toledo, y «El Arte Culinario», de cocineros y similares de Toledo.

7.º Por los Gobernadores civiles de todas las provincias se dispondrá la inmediata publicación de la parte correspondiente de esta disposición a la provincia de su mando en el «Boletín oficial» de la provincia, para que llegue a conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1927. AUNOS Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 8 de Noviembre)

Diputación provincial

BAGAJES

La Comisión provincial, en sesión de 3 del actual, ha acordado adjudicar el servicio de bagajes de toda la provincia, desde esta fecha hasta el 31 de Diciembre de 1929, a D. Victoriano García Mayo, vecino de Valdeñoches, habiendo designado dicho Sr. García a D. Pedro Gallego Campos para que le represente en esta Capital.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo cesar los señores Alcaldes de los pueblos Cabeza de Cantón de realizar el servicio que se les encomendó por circular inserta en el «Boletín oficial» de 13 de Julio último, y remitir a esta Corporación la cuenta justificada de los servicios que hayan realizado desde dicha fecha hasta el 4 del actual en que ha empezado a realizar el servicio el rematante Sr. García Mayo.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1927.—El Presidente, Manuel García Afance.—El Secretario interino, Hilario Sopena.

Hospital Militar de Guadalajara

ANUNCIO

El Presidente de la Comisión gestora de compras del Hospital Militar:

Hago saber: Que debiéndose adquirir los artículos de inmediato consumo necesarios para las atenciones de aquel Establecimiento durante el mes de Diciembre próximo, se invita a las personas que quieran presentar proposiciones, a que lo verifiquen acompañando muestras, el día 18 de actual, a las doce horas, en el Hospital Militar de esta Plaza, calle del Amparo, núm. 6.

Al efectuarse los pagos sufrirán el descuento del 130 por 100, siendo de cuenta del adjudicatario el importe de los anuncios correspondientes.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1927.—El Teniente Coronel Presidente, Juan de Castro.

Ayuntamientos

GUADALAJARA

El proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este distrito municipal, formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento para el próximo año de 1928, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formular contra dicho presupuesto las reclamaciones que estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas, según preceptúa el artículo 5.º del reglamento de Hacienda municipal.

Guadalajara 9 de Noviembre de 1927.—El Alcalde Presidente, Fernando Palanca.

VALDECONCHA

Habiendo quedado desiertas por falta de licitador las subastas anunciadas en el «Boletín oficial» número 124, correspondiente al día 17 de Octubre último, una de 300 estéreos de leña gruesa de pino y 150 de ramaje y otra de 100 árboles con unos diez metros cúbicos de madera por entresaca, procedente del Monte Pinar de estos propios número 223 del Catálogo.

Se anuncia otra segunda subasta para el día 16 del actual, en el mismo local, hora y condiciones establecidas.

Valdeconcha 7 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Laureano Díaz.

REBOLLOSA DE HITA

La recaudación del repartimiento general de utilidades de este Municipio, correspondiente al actual año 1927, tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días 23 y 24 del presente mes y horas de nueve a doce y catorce a dieciséis; advirtiéndose a los contribuyentes que, el que deje de satisfacer sus cuotas en los días indicados, incurrirá en el apremio correspondiente.

Lo que se hace público para general conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros.

Rebollosa de Hita 7 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Ventura Aguirre.

TAMAJON

No habiéndose presentado persona alguna a recoger la res anual, depositada en esta Alcaldía, cuyo hallazgo fué publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia número 117, correspondiente al día 30 de Septiembre último, se saca a pública subasta, bajo el tipo de veinticinco pesetas en que ha sido tasada, en la forma que determina el artículo 14 del Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905.

El remate que será por pujas a la llana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día diez y seis del actual y hora de las doce del mismo; no admitiéndose posturas que no cubran el tipo de tasación.

Tamajón 7 de Noviembre de 1927.—El primer Teniente de Alcalde, Vicente Martínez.

MARANCHON

Terminado el concurso abierto para la provisión en propiedad de la plaza de Inspector municipal de Carnes, Higiene y Sanidad Pecuaria de esta villa y su partido, los comisionados de los respectivos Ayuntamientos que el mismo integran, por unanimidad, han acordado nombrar, con el carácter de propietario, para el desempeño de la referida plaza, a D. Federico Roldán García, por reunir los requisitos legales al efecto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Maranchón 14 de Octubre de 1927.—El Alcalde-Presidente, Joaquín Oter.

PAREDES DE SIGUENZA—Edicto

Don Felipe Vega Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Paredes de Sigüenza.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión de 28 de Octubre último, ha acordado se verifique la limpieza de todas las acequias existentes en este término municipal, cuyas obras se verificarán desde el día 15 del actual al 15 de Diciembre próximo, a excepción de las acequias desde el pueblo para abajo; éstas se hará su limpieza en el término de ocho días, para dar el corriente de las aguas a las de la parte de arriba. Y estando dispuesto a ejecutar dicho acuerdo en todas sus partes, por el presente requiero a todos los dueños de fincas que confinan con acequias de este término, tanto vecinos como forasteros o sus representantes y colonos, para que dentro de los indicados plazos procedan a la limpieza de dichas acequias y encauzamiento de las aguas de sus predios correspondientes; apercibidos de que, el que no lo efectúe o lo haga deficiente, se hará a su costa por medio de obreros.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, para general conocimiento y a fin de que no puedan alegar ignorancia.

Paredes de Sigüenza 6 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Felipe Vega.

ARMALLONES

Por el presente se saca a subasta pública que se celebrará el día 26 de los corrientes en estas Casas Consistoriales y hora de las diez de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, 176 pinos, 387 idem llamados cabrios y 150 estéreos de leña gruesa procedentes de incendio ocurrido en los montes de estos propios, siendo el tipo de tasación el de 1.408 pesetas, más el presupuesto de gastos que en unión del pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días laborables; caso de quedar desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda a los diez días, en el mismo local y a la misma hora.

Armallones 3 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Mariano Martínez.

QUER

Don Enrique Gil Lamparero, Alcalde constitucional de esta villa de Quer.

Hago saber: Que verificada por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia la designación de Vocales natos de la Junta parroquial encargada de evaluar las utilidades y asignar las cuotas de los contribuyentes del repartimiento general de este término municipal para el año de 1928, con arreglo al artículo 523 del Estatuto municipal y demás concordantes, quedan expuestos al público los nombramientos por término de siete días, para que durante dicho plazo puedan presentarse reclamaciones contra los mismos, que el Ayuntamiento verá el día 15 de los corrientes.

Día 16. Se posesionarán los vocales y Presidente y se formarán las listas electorales.

Del 17 al 22 de Noviembre. Exposición de dichas listas.

Día 27. Elección de vocales electos.

Día 29. Constitución definitiva de la Junta parroquial.

Del 1.º de Diciembre al 16. Presentarán los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros relaciones juradas de las utilidades.

Del 16 al 30 de Diciembre. Confección del repartimiento.

Del 1 al 20 de Enero de 1928. Exposición al público del repartimiento en la Secretaría del Ayuntamiento, de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, y más tres días después se admitirán por la Junta, por los motivos que enumera el párrafo 2.º del artículo 510 en relación con el 523.

Y, por tanto, se invita por el presente a todos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, que perciban rentas o utilidades en este término municipal, para que pueda procederse por la Junta parroquial del repartimiento a la evaluación de las utilidades individuales en el plazo fijado, o sea del 1.º de Diciembre al 16, en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones juradas; advirtiéndose que, los que no lo verifiquen, les serán gravadas sus cuotas conforme a los datos existentes en la Secretaría del Ayuntamiento y no tendrán derecho a reclamar ni contra la cuota que se les asigne ni contra el reparto, de lo contrario incurrirán en las responsabilidades que determina el citado Estatuto.

Quer 6 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Enrique Gil.—El Secretario, Wenceslao Aguado.

ESCAMILLA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de hoy, acordó anunciar la vacante de Depositario municipal con el sueldo anual de ochenta pesetas.

Los que aspiren a desempeñarla lo solicitarán de la Alcaldía durante el plazo de sesenta días.

Escamilla 1 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Jesús Guerrero.

TORIJA

Por el vecino de Chamartín de la Rosa, Luis Muñoz Cortés, se me da cuenta de que el día 28 de Octubre, por la noche, le desapareció del término de Tomelloso, una mula cerrada, negra, menos marca, con cabeza encarnada, enmantada y con pelos blancos en la frente.

Ruego a los señores Alcaldes de la provincia que, de ser hallado dicho semoviente, lo participen a esta Alcaldía o a la de Pastrana. — El Alcalde, Juan Francisco Manzanares.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en el término que cada uno señala:

Viñuelas, el presupuesto ordinario para 1928, por quince días.

Azuqueca de Henares, id. id., por id.

Almiruete, id. id., por id.

Jócar, id. id., por id.

Muriel, id. id., por id.

Veguillas, id. id., por id.

Atanzón, id. id., por id.

Taravilla, id. id., por id.

Mazuecos, el padrón de la riqueza rústica imponible, por ocho días.

Santa María de Poyos, el presupuesto municipal ordinario y las ordenanzas para el cobro de arbitrios y exacciones municipales para 1928, por quince días, y la matrícula industrial, por diez id.

Pioz, las cuentas municipales correspondientes al año 1925-26 y ejercicio semestral de 1926, por quince días.

Solanillos del Extremo, el proyecto de presupuesto ordinario para 1928; el reparto de la riqueza rústica y el padrón de edificios y solares, por ocho días, y la matrícula industrial, por diez id.

Alcoroches, los repartos de rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares, por ocho días.

Fuentelencina, el proyecto de presupuesto ordinario para 1928, por ocho días.

Escopete, el presupuesto ordinario para 1928, por quince días, y la matrícula industrial para igual año, por el mismo plazo.

Juzgados de 1.ª instancia

ATIENZA

Don Eduardo Hierro de Medina, Juez de primera instancia e instrucción de Atienza y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que en este Juzgado se instruye para la reclusión del presunto alienado Cándido Gómez Gordo, mayor de edad, soltero, vecino de Veguillas; por providencia de treinta y uno de Octubre he acordado publicar el presente emplazando por término de un mes a los parientes del presunto alienado, para que comparezcan ante este Juzgado, con objeto de ser oídos en este expediente; apercibiéndoles que, pasado este plazo, se resolverá con o sin su audiencia.

Dado en Atienza a dos de Noviembre de mil novecientos veintisiete. — Eduardo Hierro. — El Secretario, Facundo Goy.

CIFUENTES

Don Bartolomé Alió Fanés, Juez de primera instancia de la villa de Cifuentes y su partido.

Hago saber: Que en el expediente sobre declaración de herederos de José Escribano del Amo, fallecido en Canredondo el seis de Julio último, natural y vecino de dicho pueblo, se cita y llama a cuantos se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a usar de su derecho en el plazo de treinta días, teniendo en cuenta que hasta la

fecha aparecen como tales herederos sus hermanos Marcos y Marcelino, los sobrinos Salustiano y Jacobo, hijos de Rufino, difunto hermano de doble vínculo de aquel, y sus otros sobrinos Vicente y Anselmo, hijos de Teodoro, también difunto, que era hermano de un solo vínculo del causante, y la viuda de éste Petra Caballero.

Dado en Cifuentes a ocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete. — Bartolomé Alió. — Jesús Terán.

Edicto

Don Bartolomé Alió Fanés, Juez de primera instancia de la villa de Cifuentes y su partido.

Hace saber: Que en el pueblo de Henche, el día 30 de Septiembre último, falleció Francisca de la Cruz Expósito, sin otorgar testamento, sin que se la conozcan parientes dentro del sexto grado, por lo que se cita y llama a cuantos se consideren con derecho a la herencia de la finada, para que comparezcan ante este Juzgado en el plazo de treinta días, acreditando su parentesco, así como identificando su personalidad; teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha formulado reclamación alguna.

Dado en Cifuentes a cinco de Noviembre de mil novecientos veintisiete. — Bartolomé Alió. — Jesús Terán.

Juzgados municipales

MANDAYONA

Don Eusebio Casaos Ibarrola, Secretario del Juzgado municipal de Mandayona.

Certifico: Que en el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado contra el autor o autores de las lesiones inferidas a Agustín Cañamares de Francisco, en la noche del día seis de Agosto último, en el agregado Aragosa, ha recaído sentencia, cuyo encauzamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la villa de Mandayona a cinco de Noviembre de mil novecientos veintisiete. — El Sr. Juez municipal suplente de la misma D. José Batanero Castillo, que ha visto y conocido en el precedente juicio de faltas ordenado por la Superioridad, como resultado del sumario número 39 de 1927, instruido por el Juzgado de instrucción del partido, contra el autor o autores de las lesiones inferidas a Agustín Cañamares de Francisco, natural de Baidés, de 42 años de edad y con domicilio en Madrid, desconociendo su vivienda, en la noche del día seis de Agosto último en el agregado Aragosa. — Fallo: Que debo sobreseer y sobreseer provisionalmente estas diligencias, en atención a no ser conocido el autor o autores del hecho de autos, declarando de oficio las costas del juicio. — Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes y al Sr. Fiscal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — El Juez, José Batanero. Rubricado y sellado.»

Para que conste y notificar a Agustín Cañamares de Francisco, cuyo domicilio se ignora, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Juez municipal, en Mandayona a siete de Noviembre de mil novecientos veintisiete. — Eusebio Casaos. — V.º B.º — El Juez, José Batanero.